

UN CASO DEMOSTRATIVO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CASO DE LA FAMILIA AYURE QUINTERO

FECHA DE LOS HECHOS: mayo 13 de 1992

LUGAR: vereda Santander, municipio de Uribe, departamento del Meta.

I. RECuento DE LOS HECHOS:

1. El día 13 de mayo de 1992, siendo aproximadamente las 4 pm, en la finca denominada "El Salto", ubicada en la vereda Santander, jurisdicción del municipio de La Uribe, se encontraba en su vivienda la señora MATILDE QUINTERO AYURE, de 42 años, en compañía de sus hijas menores GRACIELA (13 años), MARTHA CECILIA (11 años), YANETH (9 años) y su nieta ISMENIA (2 años).
2. Posteriormente se hicieron presentes en dicha finca dos caminantes, presuntamente guerrilleros, quienes solicitaron comida, petición que fue acatada por la dueña de casa. Uno de los hombres se dedicó a pillar arroz y el otro permaneció dentro de la casa ayudándole a hacer tareas a la menor GRACIELA QUINTERO.
3. Cuando apenas acababan de comer, los habitantes de la casa fueron sorprendidos por un grupo de soldados de la Brigada Móvil No 1, pertenecientes a las compañías "Armazón", "Mulato" y "Roble", que sigilosamente habían rodeado la vivienda y se encontraban patrullando por el sector.

Los miembros de las Fuerzas Militares abrieron fuego indiscriminadamente contra los ocupantes de la casa. De este ataque resultaron muertos los dos presuntos guerrilleros quienes respondían a los nombres de MARCOS BONILLA VASALLO Y MOISES GARCIA, y la menor MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO de 11 años; se causaron heridas de gravedad a la señora MATILDE QUINTERO y a la menor SANDRA MILENA AYURE QUINTERO (5 años) y daños a la vivienda y a los animales de propiedad de la familia Ayure Quintero.

4. Posteriormente a la acción, el comandante de la tropa ordenó a MATILDE QUINTERO, junto con sus hijas, subir a un helicóptero que llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 6 pm, conduciéndolas al municipio de Granada, en el departamento del Meta. Tres de las menores fueron dejadas en el Batallón 21 Vargas del municipio de Granada, mientras la señora y la menor SANDRA MILENA fueron trasladadas en una ambulancia al Hospital Militar Central de Santa Fe de Bogotá, donde en principio se les impidió cualquier comunicación con sus familiares.
5. El señor EUSEBIO AYURE, padre de la familia, se encontraba con sus hijos varones trabajando en una finca ubicada en cercanías a su vivienda, a donde se dirigieron al escuchar las detonaciones. Faltando poco para llegar allí, fueron interceptados por miembros de la Brigada Móvil No 1, quienes los interrogaron acerca de sus actividades en la zona, les impidieron la llegada a su vivienda a la vez que les aseguraban que su familia se encontraba sana y salva en Uribe a donde debían dirigirse para recogerla.
6. Una vez en Uribe, después de no hallar información acerca del paradero de su familia, se dirigieron a la base militar donde se entrevistaron con el Teniente Coronel JAIRO ANTONIO LOMBANA TRUJILLO, quien les informó que por razones de seguridad había trasladado a la señora y a las niñas a Granada; además hizo al señor Ayure un ofrecimiento de \$ 100.000,00 para que se dirigiera a encontrarse con ellas, dinero que fue rechazado por el señor Ayure quien reunió a la comunidad y al Alcalde de Uribe para regresar con ellos a la base; allí el Teniente Coronel le prometió entregar a la familia al día siguiente en la mañana. Ante esta situación el señor AYURE instauró denuncia en la Personería Municipal de Uribe.
7. El señor Ayure se enteró por los medios de comunicación de la muerte de su hija y de las heridas ocasionadas a su esposa e hija. Se dirigió nuevamente a la base, según lo acordado con el Teniente Coronel JAIRO ANTONIO LOMBANA TRUJILLO, recibiendo la misma respuesta y el consecuente incumplimiento.
8. Después de realizar las denuncias pertinentes, regresó el 16 de mayo en compañía de una religiosa, tratando de obtener la entrega de sus hijas, quienes permanecieron en el Batallón desde el 13 de mayo hasta aproximadamente el 1 de junio. Finalmente fueron entregadas al Hogar Infantil del ICBF de Uribe (Meta), donde permanecieron hasta que fueron entregadas a su padre. Así mismo el señor Ayure trató de comunicarse infructuosamente con su esposa y su hija menor SANDRA

MILENA, en el Hospital Militar, donde le negaban cualquier información o comunicación con ellas, hasta verse en la necesidad de presentar denuncia ante la Defensoría del Pueblo, entidad que efectuó una visita para constatar la permanencia de dichas personas en el centro hospitalario.

II. RELACION Y ANALISIS DE LAS INVESTIGACIONES ADELANTADAS

A raíz de estos hechos se abrieron dos investigaciones, una de carácter disciplinario y otra de carácter penal.

A. Justicia Penal Militar

El día 13 de mayo de 1992 el Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar de Granada, Meta, inicio investigación preliminar a fin de establecer la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo.

El día 11 de junio de 1992, el Juzgado se abstuvo de abrir investigación contra los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo militar, argumentando que las autoridades actuaron dentro del marco de la Constitución, la ley y la orden de operaciones de la Brigada Móvil No. 1.

Concluye el Juzgado que los militares accionaron sus armas para responder al fuego del grupo guerrillero y así lograr defender sus vidas de la injusta agresión, siendo proporcional el ataque; por ello se abstiene de abrir investigación penal en contra de los miembros del Ejército Nacional.

La Investigación preliminar se adelantó en solo un mes, a partir de la ocurrencia de los hechos, lo que da cuenta de la precariedad de las indagaciones practicadas, no solo por el tiempo tan limitado en que se adelantó, sino porque para ella apenas se tuvo en cuenta la prueba testimonial que rindieron 5 miembros del Ejército. Veamos:

1. **Informe sobre resultado de un combate presentado por el Teniente Coronel ORLANDO GALINDO CIFUENTES, de mayo 13/92:** señala la forma como se efectuó el patrullaje y las compañías que lo componían. El informe especifica que los miembros del Ejército divisaron la vivienda de la familia Ayure, observando la presencia de las niñas y las actividades a las que se dedicaban los presuntos insurgentes: "uno

pillaba arroz y el otro prestaba seguridad". Prosigue el mismo diciendo que en la parte de atrás de la casa se encontraba un número indeterminado de guerrilleros que al divisar la presencia del Ejército empezaron a disparar, y como resultado de estos hechos resultó herido el soldado RENDON CARLOS en el pie izquierdo, como también la señora MATILDE QUINTERO y la niña SANDRA MILENA AYURE QUINTERO, y muerta la niña MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO.

2. Declaración del soldado voluntario CARLOS HERNANDO MALDONADO RENDON, mayo 13/92.
3. Declaración del Subteniente del Ejército Nacional LUIS ARNULFO LEON DIAZ, mayo 15/92.
4. Declaración del Subteniente del Ejército WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA.
5. Declaración del Subteniente del Ejército WILLIAM ARTURO ARIAS PRADA.

Los anteriores miembros de la Fuerza Publica que participaron en el operativo señalan, al igual que el informe presentado, que fueron inicialmente atacados por los subversivos que estaban en la casa, lo que originó la reacción militar. Afirman que, a raíz de la información que sobre la presencia de los dos subversivos en la zona entregara un informante de esa institución, se desplazó la tropa, y que una vez en el sitio de los hechos, se procedió a efectuar el operativo con los resultados ya conocidos e imputan el homicidio y las heridas de las menores a los presuntos subversivos.

6. Declaración del Teniente CRISTIAN ALFONSO MEJIA CHAPARRRO: no es testigo presencial de los hechos y se limita a afirmar que es cierto lo afirmado por MATILDE QUINTERO, en la declaración que rindiera el día de los hechos ante el Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar.
7. Declaración del Mayor HUGO ENRIQUE ACOSTA TELLEZ: no es testigo presencial de los hechos pero fue quién transportó a los heridos en helicóptero a Granada.
8. Declaración del Capitán LUIS AUGUSTO PRIETO DELGADILLO, junio 2/92: además de reiterar lo expuesto por los anteriores declarantes señala que por estos hechos sufrieron lesiones William de Jesús Nuñez Parra y Carlos Maldonado Rendón.
8. Declaración de la madre de la menor asesinada ante la Oficina Permanente de Derechos Humanos, el 25 de mayo/92: en su declaración la madre es enfática en señalar que solamente llegaron los dos presun-

tos insurgentes, quienes le solicitaron comida. Prosigue su relato afirmando que el Ejército rodeó la vivienda y empezó a disparar, matando a los dos guerrilleros y a la menor MARTHA CECILIA. Afirma que los guerrilleros no tenían armas, por tanto no pudieron hacer uso de ellas. Dice que no es simpatizante de la guerrilla; "lo que pasa es que en el campo le toca así, llega la guerrilla y llega el ejército y hay que atenderlos"

9. **Informe de Medicina Legal sobre WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA, mayo 15/92:** en él se señala que la herida causada a este soldado fue efectuada con objeto cortante

Del fallo de la Justicia Penal Militar

El 11 de junio de 1992 el Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar profiere auto inhibitorio que se resume en los siguientes términos:

1. Los occisos eran dos subversivos, ello se infiere de los siguientes elementos: Se encontraban vestidos con uniformes de uso privativo de la policía, se les incautó armamento, y finalmente las declaraciones de la señora MATILDE QUINTERO se refieren a ellos como guerrilleros que pasaban periódicamente por su casa y les daba comida. Agrega que dichos elementos además demuestran que tanto MATILDE como su familia son población civil comprometida con la guerrilla.
2. Todas las declaraciones apuntan en forma necesaria y convergente a demostrar como verdad real y procesal que se dio efectivamente un combate entre miembros de la Brigada Móvil No. 1 y sujetos pertenecientes a las FARC del cual resultaron muertos dos subversivos identificados como MOISES GARCIA Y MARCOS BONILLA
3. Que se demostró mediante testimonios que el homicidio de la menor MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO, así como las heridas de MATILDE QUINTERO Y SANDRA MILENA, fueron causadas por los subversivos que al tratar de huir no consideraron que las antes referidas se encontraban en la línea de fuego y dispararon hacia la casa "para comprometer a la tropa" e hirieron además al soldado CARLOS MALDONADO y al subteniente WILLIAM NUÑEZ.
4. Que las autoridades actuaron en cumplimiento del mandato del art. 217 de la C.N., la ley y la orden de operaciones del 18 de mayo de 1992, accionaron sus armas para responder el fuego del grupo guerrillero, y así lograr defender sus vidas de la injusta agresión siendo proporcional el ataque, por ello se abstiene de abrir investigación penal en contra de los miembros del Ejército Nacional.

Consideraciones del grupo de trabajo

El Grupo considera que con fundamento en el escaso material probatorio en tan solo un mes de investigación no era posible llegar a las conclusiones que desarrolla en Juzgado Penal Militar.

La Juez Penal Militar omitió decretar la práctica de pruebas de carácter técnico para establecer de manera más idónea el curso de los hechos. Estos solo se sustentan en un único medio probatorio: declaraciones, y entre ellas, solo valorando las provenientes de los miembros de la fuerza pública, sin tener en cuenta que dos declaraciones posteriores de las víctimas de los hechos señalaban discrepancias substanciales sobre la forma en que sucedieron los hechos y las responsabilidades sobre la muerte de la menor y las heridas a sus familiares.

Otros aspectos que se deben tener en cuenta son los siguientes:

1. No se practicaron pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos como la inspección judicial al sitio de los hechos, o algunas otras encaminadas a determinar el tipo de proyectiles que causaron las heridas a las víctimas, cotejo de las declaraciones y análisis de posiciones y trayectorias.
2. En relación con las declaraciones rendidas por los miembros de la fuerza pública se encuentran muchas deficiencias que es necesario analizar:
 - A. A pesar de que dentro de este operativo participaron aproximadamente 40 miembros del Ejército Nacional encontramos que se recibieron tan solo las declaraciones de 4 de sus miembros, puesto que las otras nada nos dicen sobre lo ocurrido, ya que no son testigos presenciales de los hechos.
 - B. Señalan los declarantes que avanzando para buscar un sitio donde acampar divisaron desde una parte alta una casa sobre la cual se veían movimientos sospechosos en la vivienda dentro y fuera de la casa (sobre el número no existe precisión por ninguno de los declarantes: unos señalan que 30, otros que 80). Así mismo, que advirtieron la presencia de las menores en la casa. Dentro del informe se señala que uno de los insurgentes se encontraba pilando arroz y el otro prestaba seguridad hacia la parte del frente. Se dice que decidieron rodear la casa y que fueron emboscados.

Señala el soldado MALDONADO RENDON CARLOS HERNANDO que en la huida por el lado de él pasaron 4 guerrilleros que llevaban a las niñas por delante.

Es claro que las compañías "Armazón" y "Mulato" llegaron a una parte alta, desde allí divisaron la casa, la presencia de los dos insurgentes y de

las menores. Es decir podían percibir cada uno de los movimientos que estos realizaban. Esto se demuestra en el informe presentado de resultado de un combate, donde se señalan con precisión las actividades de los presuntos insurgentes así como de las menores, quienes se encontraba jugando en el patio.

En relación con esto cabe preguntarse:

- * Si se encontraban en una parte alta y tuvieron tiempo de observar quiénes se encontraban en la casa y qué labores estaban haciendo, ¿cómo se explica que digan que entraron en una emboscada?
 - * Si las compañías están compuestas cada una de 30 hombres aproximadamente, lo que significa que en el operativo participaron alrededor de 65 miembros del Ejército, y si se aceptara que entraron en una supuesta emboscada, ¿cómo se explica que solamente se haya "dado de baja" a los dos insurgentes (precisamente los que MATILDE QUINTERO y GRACIELA QUINTERO señalan como los que estaban solamente en la casa) y cómo se explica que no haya habido más detenidos u otros insurgentes muertos e incluso más miembros de la fuerza pública heridos?
 - * Si se acepta que los miembros del Ejército entraron en una presunta emboscada por parte de la guerrilla, y que producto de este combate resultaron heridos el soldado CARLOS HERNANDO MALDONADO y el subteniente WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA, ¿cómo se explica que el soldado CARLOS HERNANDO MALDONADO, en su declaración, diga que se encontraba a 60 ms. de la vivienda y fuera herido en su pie izquierdo, lo que objetivamente es difícil que suceda, ya que supondría un tiro rasante y una superficie plana y sin ningún obstáculo?.
 - * ¿Cómo se explica que el subteniente WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA diga que resultó herido en el combate y que el examen practicado por Medicina Legal exprese que presenta una herida en su mano de aproximadamente 7 cms. causada con un elemento cortopunzante?
 - * ¿Cómo se explica que los miembros de la fuerza pública no hayan tomado las medidas pertinentes para proteger a la población civil?
3. Llama la atención del Grupo de trabajo que el día 13 de mayo, día en que ocurrieron los hechos, herida y en total estado de consternación, se le halla recepcionado declaración por parte del Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar a la madre de la occisa, en donde presuntamente ella afirme que había un grupo numeroso de guerrilleros, así como ver a los dos insurgentes que se encontraban dentro de la casa disparando, declaración ésta totalmente contradictoria con las rendidas

posteriormente en la Oficina Permanente de Derechos Humanos y en la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, donde la madre afirma que solo llegaron los dos presuntos guerrilleros que luego fueron muertos, quienes no alcanzaron a disparar, y donde niega la presencia de más guerrilleros, señalando como responsables de la muerte de su hija MARTHA CECILIA y de las heridas causadas a ella y a su otra hija menor, al Ejército Nacional. Declaraciones éstas que encuentran pleno respaldo probatorio en la rendida por otra de la menores que se encontraba en la vivienda, quien coincide plenamente en lo expuesto por su madre en el sentido de que fue el Ejército el que realizó el ataque y que los dos presuntos guerrilleros no alcanzaron a disparar, pues en ese momento se encontraban sin armas. Así mismo, la no presencia de más guerrilleros en la vivienda.

Considera el Grupo de Trabajo que existen serias dudas sobre si lo expuesto por la madre en su declaración ante la Juez Penal Militar el día de lo hechos fue lo fielmente registrado por el funcionario judicial.

El Grupo de Trabajo en relación a estas declaraciones considera:

1. Resulta extraño que la declaración de la madre se haya recepcionado el mismo día en que ocurrieron los hechos, cuando ésta se encontraba herida y en total estado de consternación.
2. Que la Juez Penal Militar se haya desplazado a tan altas horas de la noche para recepcionar la declaración, sin tener en cuenta el estado en que se encontraba.
3. Que no haya habido presencia de un delegado del Ministerio público (Procuraduría Provincial o Personería Municipal de Granada).
4. Que siendo la madre analfabeta, le resultaba imposible verificar qué lo registrado en su declaración fuese lo mismo que ella había expuesto.
5. Que con esta declaración se trata de dar pleno respaldo probatorio a lo expuesto por los soldados que participaron en el operativo.
3. El levantamiento del cadáver de la menor MARTHA CECILIA, fue realizado por los miembros del Ejército que participaron en el operativo. En la necropsia no se identifica qué armamento se utilizó; a qué distancia se produjeron los disparos; en qué posición quedó el cadáver u otros que permitieran el esclarecimiento de los hechos.
4. No obran dentro del expediente Actas de necropsia de MOISES GARCIA ni de MARCOS BONILLA, que permitan verificar la existencia de huellas de pólvora en sus manos y así establecer si habían disparado. No se informa a qué distancia fueron muertos; por qué clase de proyectiles, etc.

5. De los informes presentados con relación al material de guerra incautado, en ninguno de ellos aparece experticio técnico del que se pueda inferir que los fusiles que portaban los insurgentes fueron disparados.

A pesar de que obra constancia del Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar, de mayo 20/92, donde informa que el material de guerra incautado fue inspeccionado en la sección segunda de la Brigada Móvil No. 1, que los fusiles se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y conservación y se apreciaba en la existencia de residuos de pólvora en los cañones y en los mecanismos disparadores, no podía la Juez concluir como plena prueba que los mismos fueron disparados recientemente, por no ser la funcionaria autoridad competente para establecerlo, requiriéndose en todo caso experticio técnico.

6. La Juez Penal Militar sólo tuvo en cuenta y valoró la prueba testimonial rendida por los efectivos de la fuerza pública, existiendo contradicciones entre lo afirmado por éstos y lo expuesto por la madre y por la hermana mayor de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO, en asuntos tales como el origen del fuego, la responsabilidad en el homicidio y las heridas causadas. Sin valorar estos testimonios, la Juez concluye, ausente toda lógica, que la autoría de estos hechos radica en cabeza de los dos subversivos muertos.
7. A un mes de iniciada la investigación, esta instancia se abstuvo de abrir instrucción y ordenó el archivo del expediente al hallar probada la justificación de la "legítima defensa", sin decretar la práctica de pruebas de carácter técnico y sin consideración a las exigencias de este principio universal.

Se extralimita la funcionaria judicial cuando se pronuncia afirmando que la familia Ayure Quintero está comprometida con la subversión. Acto éste que deja inexistente el concepto de población civil en zonas de orden público y en consecuencia su protección por las normas del DIH.

8. El cadáver de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO no fue entregado a sus familiares. En su lugar fue enterrado por el Ejército al día siguiente de ocurridos los hechos y contando con la participación de la Juez Penal Militar, cuando a ésta le correspondía como autoridad judicial buscar los mecanismos necesarios para entregarlo a sus familiares. En relación con la ilegal permanecía de las menores en el Batallón 21 Vargas por espacio de 13 días, no se pronuncia la Juez y hasta la fecha no existe investigación por este suceso.
9. Hasta la fecha no se ha reabierto la investigación preliminar por lo cual se encuentra archivada desde del 11 de junio de 1992.

B. Proceso disciplinario

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares abrió indagación preliminar No 022.132.208, el día 28 de mayo de 1992, por la presunta responsabilidad en la muerte de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO y en las lesiones personales a la señora MATILDE QUINTERO y a la menor SANDRA MILENA AYURE QUINTERO.

En esta investigación únicamente se tuvo en cuenta la prueba testimonial de los militares rendida ante el Juez Penal Militar, así como las declaraciones de la señora MATILDE QUINTERO VALDES y de su hija GRACIELA AYURE QUINTERO, quienes son claras al manifestar que no hubo enfrentamiento entre el Ejército y los dos presuntos subversivos.

Sin embargo, al igual que en la Justicia Penal Militar, el 1 de marzo de 1993 se ordenó no abrir investigación por no existir material probatorio de que se infiera violación de orden alguno.

El 9 de agosto de 1995, la Procuraduría reabrió la investigación y sin practicar pruebas, archivó nuevamente el expediente el 23 de febrero de 1996.

C. Justicia ordinaria

La Fiscalía Regional de Oriente adelanta investigación por estos hechos, la cual se encuentra actualmente en indagación preliminar.

Entre las pruebas que cabe resaltar se encuentran las siguientes :

- Con fecha julio 10 de 1992, obra denuncia del señor EUSEBIO AYURE BOLAÑOS.
- DECLARACION DE UNA DE LAS MENORES QUE SE ENCONTRABA EN LA VIVIENDA. En ella señala :

Que aproximadamente a las 4 de la tarde llegaron dos guerrilleros, uno de ellos se dedicó a pilar arroz y la niña a estudiar. Prosigue su relato afirmando que desde arriba de un camino real le dispararon a los dos guerrilleros y que uno de los disparos alcanzó a su hermana MARTHA CECILIA AYURE. Ellas salieron corriendo y en un solar se tendieron en el piso. Afirma que los guerrilleros salieron corriendo y que los soldados tiraron una cosa a su madre que sonó duro y la hirió en una mano. Que su hermana SANDRA MILENA salió corriendo y le dispararon alcanzándola en una pierna. Que posteriormente entraron los miembros del Ejército y le dijeron que empacara la ropa y fueron llevadas al Batallón donde permanecieron por espacio de trece días. Durante los primeros días les dieron comidas puntuales, pero posteriormente les daban el desayuno

hacia el mediodía y las interrogaban sobre la guerrilla. Finalmente fueron entregadas a Bienestar Familiar de Uribe.

Al preguntársele si los guerrilleros utilizaron las armas, afirma que salieron corriendo y dejaron las armas donde las habían descargado, contra la pared, pero no dispararon.

- DECLARACIÓN DE LA MADRE, EL 13 DE JULIO DE 1992: su declaración es similar a la rendida en la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, en el sentido de que fue el Ejército el que disparó contra su familia y negando que los dos presuntos guerrilleros hubiesen desenfundado sus armas contra ellas.

Además del anterior material, se encuentran otros que por su importancia lo señalamos :

- * Oficio enviado por el Mayor General LUIS ALBERTO RODRIGEZ, donde señala que las operaciones de control y registro se encontraban bajo la responsabilidad del Comandante Operativo No. 3, Teniente Coronel JAIRO A. LOMBANA TRUJILLO.
- * Oficio del Jefe Asistencial del Hospital Militar Central, donde informa que las pacientes fueron hospitalizadas el 14 de mayo y que por su situación económica, los costos fueron asumidos en un gran porcentaje por el Hospital.
- * Informe de agosto 13 de 1992, donde se hace entrega de las menores que se encontraban en el Batallón 21 Vargas. Acta 067 de mayo 26 de 1992.
- * Constancia del Secretario de Gobierno de Granada quien informa no encontrar certificación de inhumación de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO.
- * Declaración del Teniente Coronel JAIRO A. LOMBANA TRUJILLO, Comandante del Comando Operativo No. 3, quien afirma que las compañías venían en operación de registro y control y que prácticamente entraron en una emboscada donde resultó herido un soldado en un pie. Manifiesta que voluntariamente la señora MATILDE QUINTERO aceptó que las niñas permanecieran en el Batallón.
- * Inspección judicial practicada a los libros del Batallón de Infantería No. 21 Vargas el 28 de agosto de 1992, en donde se señala no encontrarse anotación alguna que constatará que las menores, su madre y la menor muerta, hubieran entrado al Batallón.

Además de lo anterior, obran denuncias de ANTONIO GARCIA ESPINOSA, de los concejales de Uribe: REYES PATIÑO BORGA, HECTOR HUGO TORRES HURTADO, LUIS ANTONIO BLANCO CARDENAS,

MARTHA EDITH BLANCO, JAIME ARBELAEZ AGUDELO, ARISTIDES SANABRIA ESPITIA, MARIA CONSUELO ARREDONDO, quienes coinciden en denunciar los comportamientos irregulares cometidos por parte de miembros de la Brigada Móvil No. 1 contra la población civil.

- * Declaración de MARIANA PALACIOS ESPINOSA, dueña de la Funeraria Santa Clara, quien señala que los costos de la inhumación de la menor MARTHA CECILIA AYURE fueron sufragados por miembros de la Brigada.
- * Acta de visita especial realizada al Hospital Militar Central donde se expresa que, revisado el listado de pacientes, no se encontraron registrados los nombres de MATILDE QUINTERO ni de SANDRA MILENA AYURE.
- * Denuncias presentadas por el Sargento 2o del Batallón de Contraguerrilla No. 8 Quimbaya, WILSON CANO GONZALEZ, quien informa que el 13 de mayo fue emboscada una patrulla militar por guerrilleros, resultando herido el soldado voluntario CARLOS HERNANDO MALDONADO RENDON y el subteniente WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA, con armas de fuego.
- Reconocimiento de Medicina Legal de WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA, donde aparece que presenta herida de 7 cms. ubicada en la región palmar inferior, ocasionada con arma cortopunzante.

En relación a las actuaciones adelantadas por la Fiscalía Regional podemos concluir lo siguiente:

1. No se ha hecho esfuerzo investigativo alguno por esclarecer los hechos en los cuales fue asesinada la menor MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO y se causaron heridas a MATILDE QUINTERO y a SANDRA MILENA AYURE. La instrucción ha sido precaria. La falta de iniciativa para acudir a medios de prueba técnicos y testimoniales son factores que han contribuido a la ineficiencia del aparato de la Justicia.

A casi 5 años desde que ocurrieron los hechos, es poco lo que se ha adelantado en cuanto a la práctica de pruebas. Veamos:

- No se ha recaudado una sola declaración de los miembros del Ejército que participaron en el operativo. Sólo obran copias de algunas de estas declaraciones rendidas ante el Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar.
- A pesar de haberse solicitado la exhumación del cadáver de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO, esta se hizo casi 5 años después de ocurridos los hechos. Los restos fueron entregados a

sus familiares por el Fiscal Regional de Oriente a cargo, el 16 de diciembre de 1996.

- Ninguna de las pruebas solicitadas por la Procuraduría ha sido practicada.
- Desde el 11 de septiembre de 1993 hasta el 5 de julio 1995, la actuación de la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá fue nula. No existe ninguna actuación durante este período.
- Existen denuncias concretas contra los miembros de la Brigada Móvil No. 1 por actuaciones irregulares en contra de la población civil; sin embargo el funcionario judicial no dirige su actuación para investigar estos hechos.
- Las inspecciones judiciales practicadas a los libros llevadas en la guardia del Batallón de Infantería No. 21 Vargas de Granada (Meta) y al Hospital Militar Central demuestran que en ninguno de los dos lugares se registraron la entradas de las menores que permanecieron por espacio de 13 días, ni de MATILDE QUINTERO ni de SANDRA MILENA AYURE QUINTERO, lo que nos llevaría a concluir que existen serios indicios de que los miembros del Ejército buscaban ocultar lo acontecido.
- En la denuncia presentada por la Brigada Móvil, por las lesiones ocasionadas a WILLIAM DE JESUS NUÑEZ PARRA y a CARLOS HERNANDO MALDONADO, se dice que fueron heridas causadas por miembros de la FARC, durante enfrentamiento en la Vereda Santander. Sin embargo en el Oficio 151 enviado al Juez 119 de Instrucción Penal Militar con reconocimiento médico de WILLIAM DE JESUS NUÑEZ, aparece que presenta herida por arma cortopunzante, lo que demuestra que no son ciertas las afirmaciones hechas por el Ejército en el sentido de que se presentó una emboscada.

Consideramos que habiendo transcurrido más de 4 años desde que ocurrieron los hechos, es difícil la práctica de pruebas técnicas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Se debe dar impulso a la investigación a través del recaudo de las pruebas solicitadas.

Se debe abrir formalmente la investigación penal, lo que permitirá la constitución de Parte Civil para el esclarecimiento y búsqueda de la verdad, en este sentido reiteramos las peticiones realizadas por la Procuraduría y las que fueron decretadas por la Fiscalía Regional de Santa Fe de Bogotá pero que aún no han sido practicadas tales como:

- Recepción de declaración a los miembros participantes en el operativo.

- Estudio de balística a las armas de los presuntos guerrilleros para establecer si fueron o no disparadas.
- Recepción de declaración al Teniente Coronel JAIRO ANTONIO LOMBANA TRUJILLO, Comandante del Batallón para la época en que ocurrieron los hechos.
- Inspección judicial a la vivienda de la familia Ayure Quintero. A través del Instituto Agustín Codazzi solicitar aerografía del sector del suceso para determinar dónde se encontraban los miembros de la Brigada Móvil No. 1 y dónde se efectuó la presunta emboscada.

Hasta la fecha no existe auto de apertura de la investigación, lo que impide el acceso de las víctimas a través de la constitución de parte civil.

D. Acción contencioso administrativa

Los familiares de las víctimas dieron inicio, "motu proprio", el día 13 de mayo de 1994, a la Acción de Reparación Directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que el Estado responda por los perjuicios morales y materiales causados a la familia Ayure, al presentarse una falla en el servicio por parte de los agentes estatales que no cumplieron con la obligación constitucional de proteger la vida de los residentes en Colombia.

El 1 de noviembre de 1995 se realizó diligencia de conciliación en la cual el Ministerio de Defensa presentó voluntad conciliatoria, haciendo una propuesta de indemnización por perjuicios morales y materiales causados a la familia Ayure Quintero. Sin embargo esta diligencia fue aplazada mientras se efectuaban los últimos reconocimientos de Medicina Legal a la madre y a la menor herida, fijándose como fecha para su continuación el 1o. de octubre de 1996, la cual no se pudo llevar a cabo porque el Ministerio de Defensa argumentó falta de presupuesto para llevar a cabo esta diligencia.

Finalmente se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de conciliación el 18 de marzo de 1997, pero el Ministerio de Defensa, después de un año y cuatro meses, desistió de su voluntad conciliatoria, alegando "DAÑO ESPECIAL" y en consecuencia, se está a la espera del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

- El material probatorio recaudado en una y otra investigación, evidencia que en la finca de propiedad de los Ayure se encontraban solamente los dos insurgentes que fueron muertos, resultando falso lo expuesto por el Ejército sobre la presencia de un número indeterminado de guerrilleros, que presuntamente los emboscaron y que en el cruce de disparos habrían matado a la niña y herido a las demás personas.
- Entre el Ejército y los dos subversivos muertos en propiedades de los Ayure, no existió enfrentamiento; los testimonios de la madre y hermana de MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO demuestran que se trató de una emboscada que la Brigada Móvil No. 1 efectuó contra dos insurgentes que reposaban en la vivienda de esta humilde familia campesina.
- Los soldados dispararon contra la totalidad de los ocupantes del lugar, en abierta violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, dando muerte no solo a los dos subversivos, sino además a la menor MARTHA CECILIA AYURE y causando lesiones graves a su madre (MATILDE QUINTERO) y a su hermana (SANDRA MILENA AYURE QUINTERO).

La responsabilidad fue asumida por los miembros del Ejército, quienes tratando de ocultar lo sucedido, trasladaron a las heridas al Hospital Militar donde se hicieron cargo de los gastos del tratamiento, impidiendo, en principio, todo contacto con sus familiares, a tal punto que se hizo necesaria la intervención de la Oficina Permanente de Derechos Humanos y de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en cuya visita especial pudieron constatar que las pacientes no se encontraban registradas y se negó que hubiesen ingresado al hospital, lo que más tarde fue imposible ocultar.

- En cuanto al cadáver de la menor, no fue entregado a sus padres y fue enterrado por el Ejército. Tan solo el 16 de diciembre de 1996, casi 5 años después de ocurridos los hechos, se entregaron los restos a sus familiares.

Las otras hermanas de la víctima estuvieron 13 días en poder de la Brigada sin que fueran entregadas a su padre, debiendo recurrir igualmente a la mediación de terceros para lograrlo.

IV. INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario establece una serie de principios que representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, en todo lugar y en toda circunstancia, imperativos incluso para los Estados que no sean partes en los Convenios, dado que expresan las costumbres de los pueblos. Su finalidad, en últimas, es salvaguardar un mínimo de garantías y de humanidad para todos los seres humanos, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Consideramos que el desarrollo del operativo realizado por los miembros de Ejército Nacional -Brigada Móvil No. 1-, el 13 de mayo de 1992 en la finca de propiedad de la familia Ayure Quintero, estuvo marcado por una abierta violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues no se tuvieron en cuenta, entre otros, los siguientes principios:

- * El principio de Derecho según el cual: *Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto de la persona humana.*

La conducción de las hostilidades y, en todo tiempo, el mantenimiento del orden público no podrán menospreciar los imperativos ineludibles del Derecho Humanitario.

- * El principio de Derecho Humanitario (o Derecho de Conflictos Armados) según el cual: *Las partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objetivo de guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar enemigo.*

El potencial militar esta compuesto por dos elementos: recursos en hombres y recursos en material. Para desgastar el potencial humano existen tres medios que son: matar, herir o capturar. En lo humanitario se exige que se prefiera la captura a la herida y la herida a la muerte, en la medida de lo posible.

- * El principio de inviolabilidad, según el cual: *El individuo tiene derecho al respeto de su vida, de su integridad física y moral y de los atributos inseparables de su personalidad.*
- * Principios propios de la guerra como:
- * El principio de la limitación: *La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares.*

El Derecho de la Guerra se basa en la **distinción** fundamental entre combatientes y no combatientes. Mientras los primeros son, por excelencia, el objeto de la guerra, los segundos no deben ser implicados en las hostilidades, de ello se desprende lo siguiente:

- Que las partes en conflicto harán, en todo tiempo, la distinción entre la población civil y los combatientes, de manera que se salven la población y los bienes civiles.
- Que no serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles, ni siquiera con represalias.
- *Que quedan prohibidos los actos de amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.* Es decir que esta prohibido bombardear a la población civil.
- Que las partes en conflicto tomarán todas las precauciones a fin de salvar a la población civil y, por lo menos, para reducir al mínimo las pérdidas y los daños que se podrían causar incidentalmente.
- *Que los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares.*
- Que los bienes civiles no deben ser objeto ni de ataques ni de represalias.
- Que se prohíben los ataques indiscriminados

El Ejército Nacional, a pesar de haber distinguido antes del ataque que en la finca se encontraban la madre y las menores, abrieron fuego indiscriminadamente contra un bien civil y contra todas las personas que se hallaban dentro y fuera de él, siendo el ataque desproporcionado al objetivo, causando no solo la muerte innecesaria de los dos presuntos insurgentes, sino también la muerte de la menor MARTHA CECILIA AYURE QUINTERO, heridas a su madre y hermana y destrucción total del bien, a pesar de que existen numerosas disposiciones que protegen de manera especial a los menores de edad, al disponer que sean tratados como personas protegidas, que incluyen el respeto a la vida, a la integridad física y moral, así como la prohibición de la tortura, de la coerción, de castigos corporales o colectivos y de represalias.

Fue violado el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra que concede a los niños el derecho a ser tratados con humanidad como personas que no participan directamente de las hostilidades, así como normas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, que en su art. 38 se refiere al compromiso de los Estados Partes a velar por la vigencia de las normas del DIH aplicables a los menores, en particular donde existen confrontaciones armadas. La actuación del Ejército Nacional -Brigada Móvil No. 1-, vulneró todas estas disposiciones, pues no solo no se protegió la

vida de las menores que se encontraban en la finca, sino que además el Ejército las transportó en un helicóptero militar al Batallón 21 Vargas, donde permanecieron por espacio de 13 días, pues no fueron entregadas a sus familiares, lo que se constituye en otra flagrante violación a las normas del DIH.

En este caso la autoridad Ejército Nacional violó la Constitución, la ley y reglamentos de contraguerrilla, las normas del Derecho Internacional Humanitario, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones y desconociendo la obligación de respetar en todo tiempo y lugar a la población y los bienes civiles.

V. RECOMENDACIONES

- Solicitar que la investigación que se encuentra en preliminares en la Fiscalía Regional de Oriente, sea trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y se agilice el curso de la misma.
- Que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares profundice en la investigación disciplinaria, en especial lo relacionado con las irregularidades cometidas por los miembros de la Brigada Móvil No. 1 con posterioridad al operativo, en lo relacionado al traslado de las personas heridas y a la permanencia de las menores en el Batallón 21 Vargas por espacio de 13 días.
- Que se investiguen las conductas penales en que incurrieron los miembros de la fuerza pública en las situaciones que se presentaron con posterioridad a los hechos en la finca "El Salto".
- Recaudo de pruebas técnicas, como las de balística, tendientes a establecer qué armas portaban los miembros del Ejército y los insurgentes, y con qué arma se causó la muerte a la menor MARTHA CECILIA AYURE y las heridas a MATILDE QUINTERO y a SANDRA MILENA AYURE QUINTERO.